



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2748)
07 DIC. 2015

Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un *Subsidio Familiar de Vivienda en Especie*, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) *Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander*"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA "3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*"

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda", cuyo objeto es "señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda".

Que en el artículo 12 de la referida Ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos

"Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander"

destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 , establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil Nro. 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 sección 2.1.1.2.1. y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución No. 0006 del 14 de enero de 2015, el hogar del señor JORGE ELIECER PAREDES SILVA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88262626 fue asignado, en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander.

Que a través de la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 se ordeno revocarle el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie otorgado a través de la resolución 0006 del 14 de enero de 2015 asignándosele al señor LUIS NAIM RIOS HERNANDEZ, identificado con CC No. 13508027, como quiera que, según información de la Caja de Compensación Comfanorte, en cumplimiento de lo establecido en Otrosí No. 1 del Contrato de Encargo de Gestión No. 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, el señor JORGE ELIECER PAREDES SILVA, presuntamente incumplió las obligaciones contempladas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3. numeral 1 del Decreto 1077 de 2015, entre las cuales se encuentra suscribir todos los documentos tendientes a la legalización del subsidio, tales como: firma de escritura, recibo del inmueble y otorgamiento de poder especial al Representante Legal de la Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera del Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita para la suscripción de la Escritura Pública

"Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander"

de Compraventa a su favor constitución de Patrimonio Inembargable de Familiar y Afectación del inmueble a Vivienda Familiar

Que el señor JORGE ELIECER PAREDES SILVA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88262626, durante el transcurso de la investigación administrativa de revocatoria, se presentó ante la Caja de Compensación Comfanorte para suscribir los documentos tendientes a la legalización del mencionado subsidio, cumpliendo con las obligaciones contempladas en el artículo 2.1.1.2.6.2.3. numeral 1 del Decreto 1077 de 2015.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal". VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la

"Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander"

administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo:

"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que

"Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander"

*consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: **1.** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; **2.** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y **3.** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio..."

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la tercera causal mencionada, por cuanto se atenta contra el interés público o social, como quiera que los recursos del subsidio familiar de vivienda están dirigidos a población que se encuentre en estado de vulnerabilidad, siendo el caso del señor JORGE ELIECER PAREDES SILVA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88262626, quien a la fecha ha surtido todo el proceso de selección y ha cumplido con las obligaciones propias del mismo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Que en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la vigencia y protección de las normas constitucionales y legales citadas, para salvaguardar el interés público existente en los procesos de selección y asignación de subsidios familiares de vivienda en especie encuentra mérito que justifica la revocatoria del acto administrativo No. 1700 del 17 de septiembre de 2015, motivo por el cual se procederá a su revocatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 *"por la cual se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006*

"Por la cual se revoca la resolución 1700 del 17 de septiembre de 2015 por medio de la cual "se revoca un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se modifica parcialmente la Resolución No. 0006 del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander"

del 14 de Enero de 2015 y se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Ciudadela Los Estoraques del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte Santander", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la modificación parcial a la Resolución No. 1284 del 10 de Julio del 2014 ordenada en el acto administrativo motivo de revocatoria

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás acápite y apartes de la Resolución de asignación No. 1284 del 10 de Julio del 2014, expedida por Fonvivienda, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la presente Resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No.302 de 2012 suscrito con Fiduciaria Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


ALEJANDRO QUINTERO ROMERO

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (D)

Proyectó: Jhon Meyer
Revisó: Lino Roberto Pombo.

